

//neral Roca, 12 de Mayo de 2026.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CANALES MIRTA NOVELLIA C/ SAN FORMERIO S.R.L., MUÑOZ MANUEL, MUÑOZ ROSA ELVIRA, MUÑOZ HUGO RAFAEL Y MUÑOZ FERNANDO S/ ORDINARIO (L)**" **RO-13074-L-0000;**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

I.-RESULTANDO: 1.- Se presenta en fecha 09-11-2018 (fs. 31/39) la Sra. Canales Mirta Novellia a través de su letrado apoderado, promoviendo demanda contra San Formerio SRL, Manuel Muñoz, Elvira Rosa Muñoz, Hugo Rafael Muñoz y Fernando Muñoz, reclamando el pago de la suma de \$ 937.873,14, en concepto de indemnización por despido, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas, diferencias salariales y multas correspondientes más sus intereses y costas. Asimismo solicita la entrega de Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y el Certificado art. 80 LCT.

Relata que la Sra. Canales Mirta Novellia desempeño sus tareas como "Armadora de Cajas a Máquina" conforme Ley 20.744 y CCT 1/76, en la planta de empaque "Ex Jumaro", ubicada en Calle Vintter N° 1201 de Stefenelli.

Manifiesta, que ingresó a trabajar el 01-01-1995, comenzando a trabajar de manera ininterrumpida, todos los meses del año, hasta el 31-12-2012.

Que a partir del 2013 comenzó a laborar desde enero hasta junio los meses completos y el resto de los meses en un promedio de 10 días por mes.

Dice que cumplía una jornada laboral de lunes a viernes de 06.00 a 10.00 hs y de 14.00 a 18.00 hs, y los sábados de 08.00 a 12.00 hs. Que en temporada, cumplía horarios rotativos de 10.00 a 14.00 hs. y de 18.00 a 22.00 horas.

Denuncia que, en fraude a la normativa laboral, desde enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2012 se hizo figurar a la actora como "socia" de la Cooperativa Permanz LTDA, y que luego se la registró como empleada de una S.R.L, denominada "Desarrollo Sur S.R.L", afirmando que las autoridades de dicha empresa eran las

mismas que los de la cooperativa.

Sostiene que Manuel y Hugo Muñoz, socios de la firma San Formerio S.R.L, fueron quienes le asignaron las nuevas funciones administrativas en Desarrollo Sur S.R.L.

Afirma, que desde el inicio de la relación laboral hasta su extinción, el control económico y funcional de las actividades siempre estuvieron a cargo de la familia Muñoz (San Formerio S.R.L) y que dicho control fue más ostensible desde el mes de mayo de 2015, donde Hugo y Elvira Muñoz concurrían al establecimiento "Ex Jumaró", y entregaban el dinero para abonar los salarios de los trabajadores.

Expresa que en el mes de noviembre de 2016, los Sres. Manuel y Hugo Muñoz tomaron la decisión de que la firma San Formerio S.R.L asumiera formalmente su carácter de empleador respecto del personal que se desempeñaba en la planta "Ex Jumaró".

Denuncia que el día 20-12-2016, comparecieron ante la Delegación Zonal del Trabajo de General Roca, representantes del SOEFRNyN, Desarrollo Sur S.R.L, los Sres. Hugo y Manuel Muñoz por parte de San Formerio S.R.L y trabajadores de Desarrollo Sur S.R.L acompañados por la delegada de la planta. Que en dicho acto el Sr. Manuel Muñoz manifestó que ratificaba todo lo expresado por el Dr. Segura en el acta de fecha 13-12-2016, en cuanto a que la firma San Formerio S.R.L llevaría adelante la administración del personal de Desarrollo Sur S.R.L. en la temporada 2016/2017, solicitando al personal de la misma, que envíe telegrama de puesta a disposición a trabajar a calle Vintter N° 1201.

Sostiene que acorde a ello la actora remitió en fecha 21-12-2016 TCL N° 23905781 donde comunicó su disposición para trabajar en la temporada 2016/2017, sin recibir respuesta.

Que en fecha 06-02-2017 la actora remite CD N° 743035006 a Desarrollo Sur S.R.L y CD N° 743034990 a San Formerio S.R.L intimando a las mismas a que en el plazo de dos días hábiles aclaren su situación laboral y manifiesten si le darán trabajo. Asimismo intimó a que se le abonen los días caídos por la omisión de otorgarle tareas, todo ello bajo apercibimiento de que en caso de silencio o negativa se consideraría despedida por su exclusiva culpa.

Dice que el 10-02-2017 San Formerio S.R.L remite a la actora CD N° 743038121, informándole a la actora que el vínculo laboral de la Sra. Canales es con Desarrollo Sur

S.R.L y que deberá dirigir su reclamo contra ésta.

Posteriormente en fecha 13-02-2017 la actora remite CD N° 743021700 a San Formerio S.R.L y CD N° 743021695 a Desarrollo Sur S.R.L intimando a las mismas a que en el plazo de ley registren debidamente su contrato de trabajo con el reconocimiento de la verdadera historia laboral e ingrese aportes previsionales correspondientes a todo el periodo trabajado. Asimismo intimó se le abonen diferencias salariales por haberes mal liquidados por el periodo no prescripto, en particular por el rubro antigüedad, todo ello nuevamente, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

Continúa transcribiendo el intercambio epistolar diciendo que el 16-02-2017 Desarrollo Sur S.R.L le envía CD N° 743037404 manifestándole que la temporada no habría comenzado por la merma de la fruta por razones climáticas y de maduración y la convoca a tomar servicio para el día 15-02-2017 a las 08.00 horas. Asimismo le remite otra CD N° 743037608, negando que la actora se encuentre mal registrada o que haya fraude laboral, por lo que niega adeudarle diferencias salariales y que la actora tenga derecho a considerarse despedida, intimándola a que en el plazo de 24 horas se presente a ocupar su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de considerar dicha actitud como abandono de trabajo y ruptura del contrato laboral por su exclusiva responsabilidad.

En fecha 17-02-2017 San Formerio responde a la actora mediante CD N° 743026021 rechazando la misiva por improcedente. Reitera que la actora mantiene una vinculación laboral con Desarrollo Sur S.R.L y que allí debería dirigir su reclamo.

Expresa que en fecha 24-02-2017 la actora remite a San Formerio S.R.L CD N° 743026582 considerándose despedida atento el desconocimiento de su vínculo laboral. Intimando a que se le abonen los rubros reclamados, indemnización por despido, liquidación final y que le haga entrega de las Certificaciones de Trabajo y de Servicios y Remuneraciones.

En misma fecha la actora mediante CD N° 743026579 dirigida a Desarrollo Sur S.R.L, rechaza el contenido de la misiva CD N° 743037608 alegando a que como se expresó en las actuaciones de SOEFRYN SECCIONAL GENERAL ROCA c/ DESARROLLO SUR S/ RECLAMO, Expediente N° 166930-S-16, de DZTRN, la firma San Formerio S.R.L (dueña del establecimiento), se comprometió en fecha 20-12-2016 a registrar al personal que trabajaba en el galpón "Ex Jumaró", lo que no ha cumplido a la fecha y que en función de lo expuesto y atento a la negativa de registrar el contrato laboral

reconociendo la verdadera historia laboral e ingresar los aportes previsionales correspondientes y la diferencia por haberes mal liquidados, la actora hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedida. Seguidamente intimo a Desarrollo Sur SRL a abonarle los rubros correspondientes.

El 07-03-2017 responde Desarrollo Sur S.R.L mediante CD N° 796277738 rechazando la misiva remitida por la actora, negando que San Formerio S.R.L se haya comprometido a registrar al personal de la planta de referencia, concluyendo el intercambio epistolar.

Finalmente en fecha 10-03-2017 San Formerio SRL remite a la actora CD N° 743038121 negando el vinculo laboral y reiterando que se reclamo debe ser contra Desarrollo Sur S.R.L., por ser ésta su empleadora.

Por último el 10-03-2017 la actora remite CD N° 746547962 a Desarrollo Sur S.R.L y CD N° 746547959 a San Formerio S.R.L intimando a que se le entreguen las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y Certificaciones de Trabajo bajo apercibimiento de multa del art. 80 de la LCT.

Asimismo, la actora denuncia fraude laboral y realiza un planteo de nulidad, atento a sostener que primigeniamente se le adjudico a la actora el carácter de socia de la Cooperativa de trabajo PERMANZ y luego se interpuso a una sociedad insolvente denominada Desarrollo Sur S.R.L que opera, a su entender, encubriendo la realidad, afirmando que San Formerio S.R.L. es el verdadero titular del Galpón de Empaque.

Expone sobre los movimientos que realizaba la empresa San Formerio y sus socios para desviar dinero, como se acreditara con el testimonio de la Sra. Navarro. Que estos desvíos los realizaban hacia otras empresas como Mayoral S.A., Bety SRL, Las Nietas S.A. Y TDA S.A describiendo las operatoria que hacia cada una de ellas que era manejadas por la familia Muñoz.

Por lo todo ello peticiona la imputación directa de responsabilidad a San Formerio S.R.L, por entender que es la verdadera empleadora y controlante de Desarrollo Sur S.R.L. Cita para ello, basta doctrina y jurisprudencia.

Solicita la inoponibilidad de la persona jurídica respecto de San Formerio S.R.L y reclama la entrega de Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y la aplicación de la multa del art. 80 de la LCT.

Practica liquidación, ofrece prueba, plantea Caso Federal, funda en derecho y peticona.

2.- Corrido traslado de la demanda a fs.40, se presentan a fs. 47/52, junto a sus letrados patrocinantes, los Sres. Hugo Muñoz, Fernando Muñoz, Elvira Muñoz y Manuel Muñoz y contestan demanda.

Niegan todos y cada uno de los hechos relatados en la demandada, con la sola excepción de aquellos que en forma expresa reconozca en el caso su parte, por entender que son hechos sucedidos entre terceros a su representada, por lo que se limitará a exponer la negativa de los mismos por no constarles.

En particular niegan que la actora haya ingresado a trabajar el 01-01-1995 en "Ex Jumaró"; que haya cumplido tareas bajo el CCT 1/76 y como "armadora de cajas a máquina"; que haya cumplido tareas durante todos los meses hasta el año 2012; que a partir del 2013, haya comenzado a laborar de enero a junio todos los días del mes como indica, y que posteriormente en un promedio de 10 días por mes; que haya existido fraude alguno; por desconocer que Desarrollo Sur sea insolvente como indica la actora, ni que sean las mismas personas que administraban la cooperativa; que Manuel y Hugo Muñoz fueran quienes asignaron las nuevas funciones en Desarrollo Sur; que la actora haya estado bajo control económico y funcional de las actividades de la familia Muñoz y San Formerio; que Hugo y Elvira Muñoz hayan concurrido al predio "Ex Jumaró" y hayan entregado dinero; que San Formerio haya asumido formalmente su carácter de empleador respecto del personal que desempeñaba tareas en la planta Ex Jumaró; que el 20-12-16, Manuel Muñoz haya manifestado de que San Formerio llevaría la administración de Desarrollo Sur el año siguiente.

Continúan negando que haya existido fraude alguno y que San Formerio o la familia Muñoz haya tenido una participación activa en el supuesto "Fraude" que denuncia la actora. Niegan que Desarrollo Sur, opere encubiertamente para la firma San Formerio, ni que esta firma sea titular del Galpón de empaque.

Niegan que San Formerio revista la calidad de verdadera empleadora y/o controlante de la sociedad Desarrollo Sur. Que San Formerio, sea solidariamente responsable por toda la historia de la actora, ni que sea de aplicación los Arts. 29 y 30 LCT; que haya existido movimiento alguno para el desvío de dinero; que la Sra. Navarro haya tomado conocimiento de las supuestas maniobras; que Elvira y Manuel Muñoz hayan manejado las cuentas de San Formerio; que Hugo Muñoz haya recaudado dinero en "Negro" o

realizado ventas no declaradas, o en forma directa; que Suyai Ruiz haya concurrido a recaudar dinero para abonar alquileres; que se retirara dinero alguno directo de la empresa San Formerio en beneficio directo de los socios como indica; que se haya creado empresa alguna a fin de desviar fondos o eludir obligación alguna; que Mayoral S.A y Bety S.R.L, hayan sido constituidas para manejar propiedades, vehículos, cuentas bancarias y/u otros bienes de la familia Muñoz; que las Nietas S.A. sea una empresa de la familia Muñoz para incorporar tierras y/o alquilarlas a San Formerio.

Continúan negando que TDA sea una empresa para realizar operaciones económicas en Uruguay y Alemania y que ello tenga incidencia alguna en el presente conflicto; que San Formerio sea inoponible a los aquí demandados; que San Formerio sea utilizada para realizar abuso del derecho o de la personalidad jurídica.

Por otra parte, niegan que la actora haya contado con una antigüedad de 20 años a los fines indemnizatorios como indica y que se le adeude a la actora la suma de \$937.873,14. Por último niegan la autenticidad, recepción y veracidad del contenido de los telegramas que figuran remitidos a sus representados, y la autenticidad y veracidad del contenido de la documental agregada y mencionada en el acápite IX punto 1.3 y 1.4.

Oponen excepción de falta de legitimación pasiva por entender que han sido traídos al pleito sin haber tenido ningún tipo de vínculo y conocimiento de la actora, quien fue dependiente de Desarrollo Sur S.R.L.

Dicen ser socios de la firma San Formerio S.R.L, pero que la misma ni siquiera resulta ser empleadora de la actora. Informan que San Formerio SRL es una empresa que produce y comercializa frutas en la región desde hace más de 20 años, la que solo se encuentra en una situación de desfinanciamiento y dificultad para afrontar los compromisos financieros y de pago de salarios, lo que llevó entre otras cosas al bloqueo por parte de lo dependientes de la planta de empaque.

Por ello, resulta improcedente extender la condena por indemnizaciones laborales a las personas físicas integrantes de la sociedad, debido a que dicen que nunca ha existido un actuar al margen de la ley y buena fe, por lo que mal podría ingresarse en la teoría de la penetración de las obligaciones de la sociedad sobre los socios.

Sobre las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 dice que, al no haber mantenido un vínculo con la actora, y ésta nunca efectuó un requerimiento sobre los accionados a

efectos de que se regularice su supuesto vínculo laboral que dice que los unía. Dice que tal como presume su parte, la actora integró una Cooperativa que nada tiene que ver con el vínculo directo con San Formerio. Que mal puede reclamar a ellos por no haber inscripto la relación o no entregar el Certificado de Trabajo. Como así también la aplicación del agravamiento dispuesto en el art. 2 de la ley 25323 por nunca haber tenido vínculo con la actora, ni por darse los extremos a efectos de la aplicación de la misma a sus mandantes.

En cuanto a la solidaridad del art. 30 LCT expresa que no se extiende a la del art. 80 LCT, ya que al imponer la normativa mencionada un vínculo directo entre contratante y dependiente, no es aquel quien debe cumplir con obligaciones que competen solo al primero.

Finaliza, ofreciendo prueba y peticionan se rechace la demanda con costas.

3.- Se presenta a fs. 54/59 la empresa San Formerio SRL a través de sus letrados apoderado y patrocinante y contestan demanda.

En primer término niegan todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora en su demanda con excepción de aquellos que en forma expresa reconozca en su responde, en los mismos términos que lo hicieron los Sres. Hugo Muñoz, Fernando Muñoz, Elvira Muñoz y Manuel Muñoz, y contestan demanda,

En su versión de los hechos refieren que San Formerio no tuvo nunca como dependiente a la actora, es más, dice que no conoce de su existencia hasta el surgimiento del presente conflicto.

Informan que el galpón de empaque de calle Vintter N° 1201 de Stefenelli, no resulta ser de propiedad de su representada, teniendo su propio galpón en la Chacra N° 202 de calle Alsina. Dicen que en el lugar que refiere haber laborado la actora no es propiedad de su representada, que el mismo pertenece a Desarrollo Sur SRL, tal como lo reconoce la actora en su conteste. Que los únicos empleados de su mandante están en el sector de frigorífico, no teniendo más empleados que esos. Afirma que el sector de empaque, que no es propiedad de su mandante, es explotado por Desarrollo Sur S.R.L. desde el año 2012 y asevera la actora resulta de su propia documentación adjunta la calidad de dependiente de dicha empresa, que la actora no fue seleccionada ni prestó servicio para su mandante, y que no recibió indicaciones, salarios, etc. por parte de San Formerio.

Puntualiza que su parte nunca tuvo un contacto ni tampoco conoce a la actora, que ignoran las funciones que cumplía, o si es verdad que prestaba servicio, etc. Detalla que San Formerio desconoce el marco fáctico y jurídico en que supuestamente se desarrolló la participación de la actora. Que la actora nada indica como fue su ingreso y débito laboral, al que dice haber sido ajeno su representada.

Continúa y afirma que los integrantes de Desarrollo Sur no fueron empleados de San Formerio. Que ésta última no ejerció ningún tipo de dirección y/o control sobre los integrantes de la Cooperativa y Desarrollo Sur SRL. Que San Formerio no tuvo participación en la selección, permanencia y control de los miembros de Desarrollo Sur SRL, como así tampoco ejerció poder disciplinario alguno sobre los integrantes de la misma. Dice que la actora se limita a señalar el supuesto vínculo laboral y pretende en los términos de la solidaridad laboral alcanzar la responsabilidad a su mandante, la cual entiende que es improcedente.

Afirma que Desarrollo Sur S.R.L. no es una cooperativa de trabajo, y que la misma no dejó de realizar los aportes que por ley debe, tal como surge de los propios recibos de haberes presentados por la actora. Que la relación laboral se encuentra debidamente registrada y se le han realizado todos los aportes que debiera en tiempo y forma.

Finalmente manifiestan, que en el caso, no se dan los mentados extremos de vulnerar los derechos de los trabajadores y configurar el fraude laboral. Precisa que la actora toma aparentemente una antigüedad de 20 años, cuando de los propios términos de la acción resulta que la actora trabajó para una cooperativa que se dedicaba a las labores culturales que son de temporada, lo cual trabajar todo el año no condice con la actividad por ella descripta y como en el caso que estamos ante un tipo de prestación temporal, que suman algunos días en el año (no más del 50%), por lo que resulta sin ninguna justificación la antigüedad indicada a los efectos de la liquidación. Expresa que surge de la propia demanda que la actividad es de carácter temporario, y que salvo los meses de temporada (mediados de enero a mediados de fines de marzo) no se trabaja ni todos los meses, y mucho menos todos los días de posttemporada.

Peticionan, de forma subsidiaria, la inaplicabilidad de las multas pretendidas. Reitera que su mandante nunca mantuvo un vínculo con la actora, que la misma nunca efectuó un requerimiento a la demandada a fin de que se regularice su situación laboral y este en todos estos días nunca efectuó un requerimiento sobre mi accionado.

Entienden que mal se podría condenar a la demandada por no haber inscripto la relación (art. 1 ley 25323) o no haber extendido certificado de trabajo cuando el actor a lo largo de sus dos meses de servicios mantuvo una conducta sin ningún tipo de requerimiento del supuesto vínculo hacia su mandante. Por lo que entiende que tampoco procede el art. 2 de la ley de referencia.

Continúan y dice para el supuesto e hipotético caso que el Tribunal juzgue la pertinencia de la solidaridad, la misma deberá limitarse a las indemnizaciones que prevé la LCT, pues dado las particularidades del vínculo y la falta de conocimiento de su representada, entiende que no podrá ser sancionada con las multa que contempla la Ley 25323.

Respecto de las Certificaciones de Trabajo refiere que más allá de la inexistencia del vínculo laboral, la solidaridad del artículo 30 Ley de Contrato de Trabajo no se extiende a la obligación del artículo 80 de la misma ley ya que al no imponer la normativa mencionada un vínculo directo entre el contratante y los dependientes del contratista, no es aquél quien debe cumplir con obligaciones que competen a quien mantiene con el trabajador tal relación.

Afirman, que no procede condenar a la empresa que no ha sido titular de la relación laboral entregar a la actora el certificado de aportes y contribuciones destinados a los organismos de seguridad social establecido en el art. 80 LCT, toda vez que la fuente de la solidaridad (art. 30 LCT) no permite razonablemente extenderla a este tipo de prestación del empleador directo. Y que en el caso, las notificaciones no fueron formuladas en los términos que exige la normativa para viabilizar la multa.

Finalmente ofrece prueba y peticiona.

4.- A fs. 61 la actora contesta el traslado de los codemandados Muñoz Manuel, Muñoz Elvira Rosa, Muñoz Rafael Hugo y Muñoz Fernando respecto a la excepción de falta de legitimación interpuesta, vuelve a exponer sobre el fraude de las empresas distintas actividades económicas que despliegan los socios. Por lo que solicita su rechazo.

5.- En fecha 04-06-2019 se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación, y ante la incomparencia de la parte demandada se procede fijar audiencia de Vista de Causa y se abre la causa a prueba donde se produce la siguiente: el día 13-08-2020 se agrega informativa de la AFIP en el SG SEON; en fecha 09-05-2023 se agrega informativa del

Correo Argentino en el SG PUMA; en fecha 22-08-2025 se agregan actas llevadas a cabo en la Delegación Zonal de Trabajo en los autos caratulados REF: EXPTE N 166.930-S-16 "SOEFRNYN SECCIONAL GENERAL ROCA c/ DESARROLO SUR SRL S/ RECLA??".

6.- Que en la audiencia de Vista de Causa de fecha 26-04-2022, las partes no logran arribar a ningún acuerdo y se procede a tomar la declaración testimonial de la Sra. Navarro Mónica Beatriz, para posteriormente fijar audiencia continuatoria.

7.- Que, en fecha 28-02-2023 se realiza audiencia continuatoria de Vista de Causa donde las partes no arriban a acuerdo alguno. Se procede a tomar declaración testimonial a los testigos Sres. Mora Angel y Hernández Octavio.

8.- En fecha 21-08-2025, no restando pruebas por producirse se da por clausurado el periodo probatorio.

9.- En fecha 21-10-2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.

10.- Firme la misma se realiza el respectivo sorteo.

II.- CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, la Sra. Canales ingresó a trabajar en la planta de empaque sita Vintter 1201, ubicada en Stefenelli de la localidad de General Roca, el día 02-01-1995, en tiempos que trabajaba para la Cooperativa de Trabajo Permanz Ltda. cumpliendo tareas en la categoría "Armador de Cajones de Máquina" bajo el CCT 01/76 como Trabajadora Permanente de prestación discontinua, que luego fue registrada como empleada de Desarrollo Sur S.R.L desde fecha 21-01-2013. (dichos de los testigos que a continuación transcribo, informativa de la AFIP y recibos de Haberes adjuntados por la actora donde surge "ingreso histórico 02-01-1995").

2.- Que, en la audiencia de Vista de Causa celebrada el día 26-04-2022 se recibió la testimonial de la **Sra. Navarro Mónica Beatriz** quien dijo: Que trabajo en la firma San Formerio S.R.L como administrativa. Que cree conocer a la actora, pero atento a la cantidad de trabajadores no la recuerda puntualmente. Que si conoce a los aquí demandados. Que por su puesto de trabajo y las funciones que cumplía para la demandada era de estar en contacto con el personal obrero. Informó que trabajaba en

Recursos Humanos en la sede que la empresa San Formerio S.R.L tenía en calle Alsina de esta localidad. Que comenzó a laborar allí aproximadamente en el año 2003 hasta junio de 2017. Que recuerda que la actora laboraba para la Cooperativa PERMANZ LTDA. Que recuerda que las empresas que se encontraban vinculadas con la firma San Formerio S.R.L eran, entre otras, "Muro S.R.L", "Permanz LTDA", "Las Nietas S.R.L" y "Mayoral" y que todas ellas se encontraban conformadas por los Sres. Muñoz. Opinó, que en el caso de la firma "Mayoral", ésta no operaba en ningún lado. Continúa y dice que por su trabajo tenía conocimiento que había personal de San Formerio en las cooperativas, como ser tracto-elevadoristas, personal de frío, etc. Manifiesta que en las firmas "Las Nietas" y "Mayoral" había personal de la planta 1 y que la relación con la empresa demandada era a través de facturaciones y administración de propiedades, empero que no existían personas físicas trabajando. Que "Mayoral" estaba integrada por Marcelo Agüero y Wanda Jaksa. Reiterando, que respecto de ellas, solo se hacían facturaciones y la administración de diferentes propiedades. Que tiene conocimiento que "Mayoral" era un nexo entre algunas actividades de los socios de San Formerio S.R.L y que la misma era administradas por los "Muñoz". Que Wanda Jaksa era la tía de Elvira Muñoz, quien era la que llevaba las diferentes documentaciones, facturas, etc. Afirma la testigo, que era ella quien pagaba los impuestos de la firma "Mayoral".

Continúa y dice que todas las firmas se encontraban relacionadas con San Formerio S.R.L a través del Sr. Agüero, empleado de la primera. Afirma que habían por lo menos dos contadores que manejaban los números de esas empresas y/o cooperativas de apellido Rodríguez Marcos y Rodríguez José Luís, entre ellas "Las Nietas S.R.L" y "Muro S.R.L". Que la contabilidad de San Formerio S.R.L la llevaba a cabo el jefe de la empresa Muñoz. Por otro lado manifiesta que ella era quién llevaba y retiraba dinero para pagar en "Permanz", siendo personal de San Formerio. Manifiesta que laboraba para San Formerio pero también para sus socios y las diferentes empresas, según las ordenes del día. Que los Muñoz actuaban como socios de San Formerio S.R.L y que a su vez cada uno tenía sus actividades propias dentro de las diferentes empresas. Ubica a Hugo Muñoz como integrante de San Formerio y que tanto "las Nietas" como "Mayoral" se encargaban de alquileres de inmuebles, chacras, todas pertenecientes a San Formerio SRL. Dijo que Desarrollo Sur S.R.L tiene relación con la empresa demandada, y que antes de que ella se fuera tomó conocimiento que esta asumió la administración del galpón "Ex Jumaró" que funcionaba como la Cooperativa "Permanz

LTDA" y vincula a ella a la Sra. Mirta Canale. Que de la cooperativa se encargaba Manuel Muñoz que era el referente. Detalla que el trabajo que se llevaba adelante allí era ordenado por San Formerio S.R.L, que la fruta pertenecía, casi de forma exclusiva, a la empresa demandada, a algunos productores externos y que las chacras que figuraban como alquiler eran de San Formerio S.R.L. Afirmó que la mayoría de toda la fruta y producción del galpón "Jumaró" pertenecía a "San Formerio". Que Manuel Muñoz le indicaba a la dicente-testigo- a que lugar llevar el dinero, que era en el galpón y también en una oficina. Que no tenía conocimiento si ese dinero era para sueldos, que solo se los entregaba a la referente de la Cooperativa. Informó que conoce a la empresa con nombre de fantasía "Betys S.R.L", que la misma se encontraba vinculada a Elvira Muñoz y a Hugo Muñoz y que eran sociedades para fines propios donde administraban sociedades. Contó que tenía conocimiento que cuando empezaron los atrasos en el pago de haberes y problemas económicos de la demandada, comenzaron a transferir inmuebles a las sociedades precedentemente referidas. Que la crisis económica se tradujo en falta de insumos, retraso y falta de pago de haberes sumado a la crisis en el área frutícola, todo ello aproximadamente en el año 2015. Recordó que durante los años 2015/2017 la dirección estaba a cargo de los hermanos Muñoz. Que las decisiones de como se repartía el dinero la tomaban los cuatros, que Elvira era la que más se encargaba del pago de proveedores junto con Manuel Muñoz. Menciono que las firmas "Mayoral" y "Las Nietas" tenían al menos un empleado administrativo, que no tuvo en sus manos los contratos sociales de esas empresas. Que sus tareas eran llevar las cosas y los papeles, hacer depósitos en cuentas judiciales, que los depósitos los realizaba ella misma y una persona más y que iba a los diferentes galpones inclusive (Ex Jumaró). Que el encargado de la Cooperativa era López. Dijo que esas empresas no eran proveedores porque se hacía un listado de los proveedores a los que se les tenía que pagar y estas empresas no vendían ningún servicio para la demandada, era mas bien constituidas para administración de bienes personales de sus socios.

En la audiencia continuatoria de fecha 28-02-2023 declaró el **Sr. Mora Ángel** quien dijo: que conoce a la actora del galpón, y trabajó para los demandados desde el año 1995. Informa que la actora estaba en el sector de armado de cajas, que se dedicaba a preparar el material para embalar. Que trabajó 4 o 5 años con la actora desde ese año. Que la Sra. Canales era permanente, trabajaba todos los días del año, que entraban de 06.00 horas a 12.00 horas y de 15.00 horas a 21.00 horas aproximadamente de lunes a

viernes y a veces sábados e inclusive domingos. Manifestó que trabajaba supuestamente para una Cooperativa, que primero era de San Formerio, que todo el material que entraba a la Cooperativa era de ellos y también que se le trabajaba a Exprofrut. Que el que manejaba todo era José Ramón López, que era el nexo con los de San Formerio SRL. Detalla que trabajaban varias marcas, pero que la mayoría correspondía a San Formerio y que a él le pagaba una Sra. llamada Norma y otra llamada Roxana. Dijo que cree que el recibo de haberes decía Cooperativa Permanz y reitera que la Sra. Mirta Canales trabajaba todo el año. Contó que al que veía siempre era a Rafael Muñoz, en la cooperativa, que era el que se comportaba como jefe y daba indicaciones y órdenes. Que también a veces iba Eladio Muñoz. Manifestó que tuvo conocimiento que cuando se retiró vino la empresa llamada Desarrollo Sur a explotar el galpón. Que los dueños eran los de San Formerio.

Luego declaro el **Sr. Hernández Octavio** quien dijo que conoce a la actora porque trabajaban juntos desde 1996 hasta más o menos 2016. Dijo que en su caso se fue por que no le pagaban. Que conoce a los demandados, manifestando que trabajó para una Cooperativa y para San Formerio SRL, que les pagaba un señor de apellido Jaramillo que era de San Formerio. Que el que daba las ordenes allí era José Ramón López, que era el encargado de San Formerio. Reitera que ingresó a laborar desde 1996 hasta 2016, y que durante esos años primero era una Cooperativa, que luego paso a llamarse Desarrollo Sur pero que siempre trabajó para San Formerio SRL. Informó que la fruta que se trabajaba era siempre de San Formerio. Detalla que la actora siempre armó las cajas, que trabajaba casi todo el año, temporada y posttemporada. Que trabajaban 12:00 horas de lunes a viernes y sábados, feriados y domingos. Sostuvo que el dueño de la Cooperativa era San Formerio y que quienes concurrían al establecimiento eran los integrantes de la firma y que escucho hablar de la empresa Desarrollo Sur SRL.

3.- Que del informe de AFIP (hoy ARCA) y dichos coincidentes de los testigos se ha acreditado que al inicio del año 2013, sin cambiar ni el lugar, ni la modalidad de funcionamiento, ni el tipo de tareas, ni la empresa de la que recibían fruta para embalar, comienzan a figurar como empleados, con recibos oficiales de haberes de Desarrollo Sur SRL, sin reconocer la antigüedad desde su ingreso a Cooperativa Permanz.

4.- Que en el galpón de empaque ubicado, sito en Vintter N° 1201 de Stefenelli, trabajaron todos esos años los trabajadores, en exclusividad de San Formerio SRL, a través de su encargado el Sr. José Ramón López, quien controlaba y daba las ordenes de

trabajo, y que los dueños de la firma mencionada, Hugo y Elvira Muñoz, recorrían con habitualidad el empaque y el nexo era a través del Sr. López. (esto se ha acreditado con el testimonio de los testigos).

5.- Que, previo al inicio de la temporada 2017, se celebró audiencia de conciliación del Delegación Zonal de Trabajo de General Roca, conforme Acta adjuntada en fecha 22-08-2025, donde consta que estuvieron presentes representantes de SOEFRNRYN, algunas trabajadoras, la delegada gremial de la planta, el gestor procesal de Desarrollo Sur SRL y por la firma San Formerio SRL los Sres. Manuel y Hugo Muñoz. En ese acto el Sr. Manuel Muñoz ratificó que la firma San Formerio SRL llevaría adelante la administración del personal de Desarrollo Sur SRL en la presente temporada. Solicitando al personal que envíe el telegrama de puesta a disposición a trabajar la presente temporada en calle Winter N° 1201. Cedida la palabra la representación sindical manifestó que daría traslado al personal, y le solicitan que se mantengan las mismas condiciones laborales que se venían desarrollando. (informativa publicada en fecha 22-08-2025 que fue desconocida, sin perjuicio de ello se trata de un instrumento público).

5- Que, las piezas postales adjuntadas por el actor a fs. 7/20 (consistentes en TCLs y CDs.) fueron remitidas por el actor y las demandadas, resultando veraces y auténticas conf. informativa de Correo Oficial de la República Argentina S.A. agregado en fecha 09-05-2023, siendo este el derrotero de los hechos plasmados en las miivas:

- El día **21-12-2016** la actora remite TCL N° 23905781 a Desarrollo Sur S.R.L en los siguientes términos: "... A PARTIR DEL DIA DE LA FECHA ME PONGO A DISPOSICIÓN PARA TRABAJAR TEMPORADA 2016/2017...".

- En fecha **06-02-2017** la actora remite CD N° 743035006 a Desarrollo Sur S.R.L que dice: "...ME DIRIJO A UDS. EN RAZÓN DE HABERME PUESTO A DISPOSICIÓN PARA TEMPORADA 2016/2017. REMITÍ TELEGRAMA A UDS. EN DICIEMBRE DE 2016 AL DOMICILIO WINTER 1.201 QUE FUERA DENUNCIADO EN DELEGACIÓN DE TRABAJO DE GRAL, ROCA POR PARTE DE LA EMPRESA SAN FORMERIO, QUIENES MANIFESTARON QUE EN ESTA TEMPORADA SE HARÁN CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE DESARROLLO SUR SRL. SIENDO QUE EN LA ACTUALIDAD NO ME HAN DADO TAREAS, NO SE HAN COMUNICADO RESPECTO A LA PRESTACIÓN

DE TAREAS DE MI PARTE, INTIMO A QUE EN EL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES ACLARE MI SITUACIÓN LABORAL, ME DIGAN SI ME DARÁN O NO TRABAJO, ABONE LOS DÍAS CAÍDOS MOTIVADOS EN SU OMISIÓN DE DAR TAREAS. EN CASO DE SILENCIO O NEGATIVA SERÁ CONSIDERADO ELLO COMO INJURIA GRAVE A MIS INTERESES MORALES Y PATRIMONIALES. LA INTIMACIÓN SE EFECTÚA BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDA POR SU EXCLUSIVA CULPA...". (SIC)

Asimismo la actora remite CD N° 743034990 a la firma San Formerio S.R.L diciendo: *"...ME DIRIJO A UDS. EN RAZÓN DE HABERME PUESTO A DISPOSICIÓN PARA TEMPORADA 2016/2017. REMITÍ TELEGRAMA A DESARROLLO SUR SRL EN DICIEMBRE DE 2016 AL DOMICILIO WINTER 1.201 QUE FUERA DENUNCIADO POR UDS. EN DELEGACIÓN DE TRABAJO DE GRAL. ROCA, MANIFESTANDO QUE EN ESTA TEMPORADA SE HARÁN CARGO DE LA ADMINISTRACION DEL PERSONAL DE DESARROLLO SUR SRL. SIENDO QUE EN LA ACTUALIDAD NO ME HAN DADO TAREAS NI DESARROLLO SUR SRL NI UDS., NI TAMPOCO SE HAN COMUNICADO RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE TAREAS DE MI PARTE, INTIMO A QUE EN EL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES ACLARE MI SITUACIÓN LABORAL, ME DIGAN SI ME DARÁN O NO TRABAJO, ABONE LOS DÍAS CAÍDOS MOTIVADOS EN SU OMISIÓN DE DAR TAREAS. EN CASO DE SILENCIO O NEGATIVA SERÁ CONSIDERADO ELLO COMO INJURIA GRAVE A MIS INTERESES MORALES Y PATRIMONIALES. LA INTIMACIÓN SE EFECTÚA BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDA POR SU EXCLUSIVA CULPA...". (SIC).*

-En fecha **10-02-2017** responde San Formerio SRL mediante CD N° 743038121 que dice: *"...Me dirijo en respuesta a su carta documento, el vínculo laboral Ud. lo mantiene con Desarrollo Sur S.R.L. y deberá dirigir todo reclamo contra dicha empresa que es vuestra empleadora, siendo improcedente todo reclamo contra mi representada...". (SIC).*

En misma fecha responde Desarrollo Sur S.R.L mediante CD N° 743037404 remitido a la actora en los siguientes términos: *"...Me dirijo en respuesta a su carta documento, respecto del llamado para tomar servicio, tal como se les ha anticipado, la presente temporada registra una considerable merma de fruta por razones climatológicas y de maduración, ello impide el comienzo de la presente temporada. Por la presente se la*

convoca a tomar servicio el día 15 febrero del 2017 a las 08:00 Hs. en el lugar habitual...".

*- Luego en fecha **13-02-2017** la actora remite a Desarrollo Sur S.R.L CD N° 743035006 manifestando lo siguiente: "...Ingresé a trabajar en el Galpón de Empaque "Ex Jumaró", administrado por "San Formerio SRL", en 1995 como "armadora de cajas", CCT 1/76, cumpliendo desde entonces tareas durante todos los meses del año, hasta el 2013, en que se comenzó a trabajar desde enero hasta junio, y el resto de los meses, un promedio de 10 días al mes. Se cumplía una jornada laboral de 6 a 10 y de 14,00 a 18,00 de lunes a viernes y sábado de 8 a 12. En temporada se hacía un horario rotativo de 10 a 14 hs y de 18 a 22 hs. En fraude a la normativa laboral, desde 1995 hasta el 2013, se nos hizo figurar como "socias" de la Cooperativa Permanz Ltda. y luego de este año, se nos registró como empleadas de una SRL insolvente, denominada DESARROLLO SUR SRL, cuyos supuestas autoridades eran las mismas personas que antes administraban la cooperativa. Por lo expuesto, INTIMOLE: 1) Plazo de ley registre mi contrato laboral con reconocimiento de la verdadera historia laboral e ingrese los aportes previsionales correspondientes a todo el período trabajado a su servicio. 2) Plazo de 48 hs a partir de recibida la presente me abone diferencias por haberes mal liquidados periodo no prescripto, en particular rubro "antigüedad". Todo bajo apercibimiento en caso de silencio, respuesta evasiva o negativa, de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad...". (SIC).*

Asimismo en misma fecha la actora remite a San Formerio S.R.L CD N° 743034990 diciendo: "...Ingresé a trabajar en el Galpón de Empaque "Ex Jumaró", administrado por "San Formerio SRL", en 1995, como "armadora de cajas", CCT 1/76, cumpliendo desde entonces tareas durante todos los meses del año, hasta el 2013, en que se comenzó a trabajar desde enero hasta junio, y el resto de los meses, un promedio de 10 días al mes. Se cumplía una jornada laboral de 6 a 10 y de 14,00 a 18,00 de lunes a viernes y sábado de 8 a 12. En temporada se hacía un horario rotativo de 10 a 14 hs y de 18 a 22 hs. En fraude a la normativa laboral, desde 1995 hasta el 2013, se nos hizo figurar como "socias" de la Cooperativa Permanz Ltda. y luego de este año, se nos registró como empleadas de una SRL insolvente, denominada DESARROLLO SUR SRL, cuyos supuestas autoridades eran las mismas personas que antes administraban la cooperativa. Por lo expuesto, INTIMOLE: 1) Plazo de ley registre mi contrato laboral con reconocimiento de la verdadera historia laboral e ingrese los aportes previsionales

correspondientes a todo el período trabajado a su servicio. 2) Plazo de 48 hs a partir de recibida la presente me abone diferencias por haberes mal liquidados período no prescripto, en particular rubro "antigüedad". Todo bajo apercibimiento en caso de silencio, respuesta evasiva o negativa, de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad..." (SIC).

*-El día **16-02-2017** responde Desarrollo Sur S.R.L y le remite CD N° 743037608 comunicando: "...Me dirijo en respuesta a su telegrama laboral. Niego que exista fraude laboral. El contrato laboral se encuentra registrado en legal forma, niego adeudar diferencias salariales, amen de no precisar monto y periodos que impiden todo análisis sobre el particular-. Niego que tenga derecho a considerarse despedida. Se la convocó a trabajar en reiteradas oportunidades (por teléfono por escrito y CD). Intimo plazo 24 hs. se presente a ocupar su puesto de trabajo bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo y ruptura de contrato por su exclusiva culpa y responsabilidad...". (SIC)*

*-El **17-02-2017** mediante CD N° 743026021 dirigida a la trabajadora le responde y dice: "...Me dirijo en respuesta a su telegrama laboral, rechazo el mismo por improcedente, falaz y malicioso. Ud. no es dependiente de San Formerio SRL, su contrato se encuentra regularizado en legal forma en Desarrollo Sur S.R.L., su reclamo deberán diseccionarse hacia dicha persona. Concluyo intercambio epistolar...". (SIC).*

*-El **24-02-2017** la actora remite CD N° 743026579 a desarrollo Sur S.R.L que dice: "...Rechazo por improcedente su CD 743037608. Conforme se expresara en acta de las actuaciones SOEFRYN SECCIONAL GRAL ROCA c/DESARROLLO SUR S/RECLAMO, expte 166930-S-16, de la DZTRN, la firma SAN FORMERIO SRL (dueña del establecimiento) se comprometió en fecha 20/12/16 a registrar al personal que trabaja en el Galpón Ex Jumaró, lo que no ha cumplimentado hasta el momento, negando vinculo laboral. En función de lo expuesto y atento su negativa de registrar el contrato laboral reconociendo la verdadera historia laboral e ingresando los aportes previsionales correspondientes y abonar las diferencias por haberes mal liquidados (en particular rubro antigüedad), lo que considero injurias graves, hago efectivo el apercibimiento oportunamente cursado y me considero despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. INTIMOLE plazo de ley me abone rubros patrimoniales anteriormente reclamados, indemnización por despido y liquidación final. Todo bajo apercibimiento de promover acción judicial. Intimole plazo de ley me haga entrega de*

certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones...". (SIC).

En misma fecha la actora remite CD N° 743026582 a San Formerio S.R.L que dice: *"...Rechazo su CD 743026021. Atento su desconocimiento de vinculo laboral, lo que considero injuria grave, hago efectivo el apercibimiento oportunamente cursado y me considero despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. INTIMOLE plazo de ley me abone rubros patrimoniales anteriormente reclamados, indemnización por despido y liquidación final. Todo bajo apercibimiento de promover acción judicial. Intimole plazo de ley me haga entrega de certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones..."*. SIC

-El **07-03-2017** Desarrollo Sur S.R.L remite a la actora CD N° 796277738 que dice: *"...Me dirijo a Ud. respuesta a su telegrama laboral. Rechazo el mismo por impropcedente, falaz y malicioso. Niego que se haya comprometido San Formerio a registrar el personal y que sea dueña del establecimiento. Niego que se haya constituido una injuria que amerite considerarse despedida. Niego las sumas reclamadas. Concluya el intercambio epistolar..."*

-Finalmente en fecha **24-04-2017** la actora remite a Desarrollo Sur S.R.L y a San Formerio S.R.L Cds. N° 746547962 y 746547959, del mismo tenor, en los siguientes términos: *"...INTIMOLE plazo de 48 Hs. a partir de recibida la presente me haga entrega de Certificado De Trabajo y Certificación De Servicios y Remuneraciones, bajo apercibimiento de reclamarlo en sede judicial y solicitar se aplique la multa prevista en el Art. 80LCT. Mismo plazo, INTIMOLE me abone indemnizacion por despido y demas rubros derivados de la extincion del vinculo bajo apercibimiento de reclamarlo en sede judicial y solicitar se apliquen los agravamientos previstos en los Art. 1 y 2. de la L. 25.323..."*. (SIC)

III.- DERECHO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el presente litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).

La cuestión litigiosa a resolver -que ha sido motivo de injuria del despido indirecto- consiste, en primer término, en analizar la relación laboral de la actora, en particular, cuál fue el rol cumplido por Desarrollo Sur SRL y la demandada San Formerio SRL. Y en segundo término, ha de analizarse las características de la prestación mantenida por la actora anteriormente, en el periodo 1995- 2012 a través de la Cooperativa Permanz, no registrada laboralmente.

De acuerdo a la prueba rendida en autos, resulta evidente que, pese a que la relación laboral del personal, en el galpón se encontraba formalmente registrado a nombre de Desarrollo Sur SRL, esta empresa no era la auténtica titular del establecimiento, sino que le proporcionaba el personal a San Formerio SRL, que utilizaba sus servicios en la explotación del galpón.

Esta votante, ha tenido oportunidad de fallar en otras causas similares a la presente, en donde se ha observado esta mecánica de contratación por parte de San Formerio SRL en este establecimiento sito en Vintter N° 1201 de Stefenelli- General Roca.

En tales condiciones, no siendo el caso que Desarrollo Sur SRL sea una empresa de servicios eventuales habilitada como tal, la ley considera al trabajador como empleado directo de la empresa que utiliza sus servicios (art. 29 LCT).

Existe intermediación o interposición en los términos del art. 29 LCT cuando *"una persona física o jurídica, contrata al trabajador pero no para que se incorpore en una unidad productora propia, sino para que preste sus servicios para otra empresa que los utilizará"*.

Existe "interposición" de la persona que aparece formalmente como empleador, entre la trabajadora y el verdadero empleador, que es la persona que recibe el servicio.

En este caso, ello se acredita principalmente con los testimonios recibidos, que cobran relevancia en atención al principio de primacía de la realidad que rige en la materia, de los que surge que los dueños de San Formerio SRL estuvieron siempre presentes en el galpón, todos esos años, actuando como dueños. Así refirieron que Rafael Muñoz era el que concurría a diario al galpón, daban órdenes y se comportaba como jefe. Que en el galpón había un encargado que era empleado de San Formerio, José Ramón López, que se encargaba de controlar el modo en que se trabajaba y era el nexo con la empresa. Esto fue así todo el tiempo y desde que estaba la Cooperativa. Que se llevaba dinero desde San Formerio SRL hacia la Cooperativa, aparentemente para pagar los haberes. Que la fruta que se trabajaba pertenecía casi en exclusividad a la demandada y que los materiales los aportaba ella. Todo ello evidencia un control y dirección de la explotación de Desarrollo Sur SRL por parte de San Formerio SRL, que evidencia la figura del art. 29 LCT.

En sede administrativa, donde se llevaron a cabo senda audiencias, en el Acta de fecha

13-12-2016, el letrado de la firma Desarrollo Sur, Dr. Fernando Segura, manifiesta: "*...ésta parte deja constancia que según las conversaciones mantenidas con el Sr. MANUEL MUÑOZ la firma DESARROLLO SUR SRL continuará con servicio de empaque en la próxima temporada con nueva administración, siendo el proyecto futuro que la empresa SAN FORMERIO SRL absorba el personal de la firma DESARROLLO SUR SRL. A tal efecto el personal deberá ponerse a disposición para la presente temporada 2016/17 en el domicilio de calle LORENZO WINTER 1201...*".

En siguiente audiencia celebrada el día 20-12-2016 a la que comparecen los Sres. Manuel y Hugo Muñoz por San Formerio SRL, el Sr. Manuel Muñoz manifiesta: "*...que en este acto ratifica lo expresado por el Dr. SEGURA en acta de fecha 13/12/16, en cuanto la firma SAN FORMERIO SRL llevara adelante la administración del personal de DESARROLLO SUR SRL en la presente temporada. Solicitando al personal que envíe el telegrama de puesta a disposición a trabajar la presente temporada en calle WINTER N° 1201...*". Cedita la palabra al representante sindical manifestó: "*... darán traslado al resto del personal. Solicitando a los responsables de llevar adelante la administración del personal de DESARROLLO SUR SRL que se mantengan las mismas condiciones laborales que se venían desarrollando...*". (Acta adjuntada en fecha 22-08-2025).

En efecto, se observa claramente la injerencia directa de San Formerio SRL en la explotación, y el carácter formal de Desarrollo Sur SRL, que carecía de toda autonomía para llevar a cabo la explotación por sí, actuando como un mero proveedor de mano de obra. De tal modo, Desarrollo Sur SRL actuó como empleador interpuesto, mientras que la titularidad de la empresa y de la explotación pertenecía a San Formerio SRL, que recibía los servicios, por lo que cabe considerar a ésta la real empleadora de la relación laboral; tal es la solución legal que impone la ley de contrato de trabajo para esta situaciones (art. 29 LCT).

Por otra parte, en relación al agravio relativo a la falta de registración y de reconocimiento de antigüedad en el periodo trabajado por la actora a través de la Cooperativa Permanz, los testimonios dan cuenta de que desde el año 1995 la actora trabajó en el galpón prestando sus servicios a través de la Cooperativa Permanz. Luego, desde enero del 2013, la actora junto con el resto del personal fue transferida a la empresa Desarrollo Sur SRL.

Es más en este caso, no se ha aportado documentación alguna que acredite la real constitución en legal forma de la Cooperativa y de la inclusión de la actora como integrante de ésta, que desvirtúe la presunción de la existencia de contrato laboral que emana del art. 23 LCT.

Más aún, del relato brindado en los testimonios recibidos en autos surge que en realidad la Cooperativa no explotaba el empaque por su cuenta (como tampoco lo hizo luego Desarrollo Sur SRL), esto es: no procesaba fruta por ella adquirida, los materiales de empaque que utilizaba no provenían de ella ni comercializaba la fruta empacada. Todo ello era realizado por San Formerio SRL que proveía la fruta, para llevar a cabo la actividad e indicaba cómo debía realizarse el trabajo, a través de instrucciones dadas a través de personal propio o de la Cooperativa.

En dicho marco la Cooperativa no actuaba como empresa independiente u organización autónoma, sino que se insertaba en una empresa ajena.

Una cooperativa de trabajo es una "asociación de personas que se reúnen para trabajar en común, con el esfuerzo mancomunado de todos, con el fin de mejorar su situación social y económica, dejando de ser asalariadas para transformarse en dueñas de su propio destino, poniendo el capital y el trabajo al servicio del hombre, revirtiendo las modalidades de otros tipos de empresa". Para ello la cooperativa constituye una empresa, de propiedad conjunta y dirigida democráticamente, que funciona con autonomía e independencia, en la que los asociados son sus propios dueños o patronos; gestionan la organización de su empresa.

Por el contrario, cuando la única finalidad de la cooperativa es proveer servicios en otras empresas, y no en sus propias estructuras, se comporta como una empresa más que brinda trabajadores a terceros integrando el ritmo de producción ajeno.

No se acreditó que existiera independencia ni autonomía en el desarrollo de la actividad o del objeto del contrato por parte de la Cooperativa, sino que ésta parecía integrada a la empresa que en definitiva recibía la prestación.

Con mayor razón aún visto desde el punto de vista individual de la actora y de los demás operarios de la planta, ya que no ejercían una real participación cooperativa en la actividad ni en el negocio, sino que su prestación revestía carácter claramente subordinada y dependiente.

La cooperativa entonces aparece como proveedora externa de servicios para dicha empresa, encubriendo en realidad un haz de contratos individuales de trabajo, en los términos del art. 23 LCT. Ello pone de manifiesto la situación de fraude, ya que se oculta la relación laboral a través del disfraz cooperativo, o en términos normativos "aparentando normas contractuales no laborales" (art. 14 LCT).

En ese contexto, no puedo sino considerar que la Cooperativa actuó como intermediaria de una verdadera relación dependiente, entre la empresa titular del establecimiento San Formerio SRL y quienes le prestaron servicios, los que han de considerarse recibidos directamente por ésta, conforme lo dispuesto por el art. 29 LCT.

Según sostiene Justo López el fraude es una posición negocial, a primera vista lícita, económica y socialmente determinada por una causa ilícita. En el caso concreto de la constitución de una sociedad cooperativa para proveer trabajo a terceros (es decir sin fines cooperativos) se pretende soslayar la solidaridad establecida por el art. 29 LCT, toda vez que la obtención de personal por dicha vía resulta a toda luces más "económico" que la contratación de trabajadores respecto de los cuales haya que computar todas las cargas sociales.

La empresa beneficiaria persigue un interés ilícito interponiendo a la cooperativa entre ella y los trabajadores subordinados que le sirven para cumplir su actividad empresarial, para no cumplir las normas del derecho laboral coactivo.

"El trabajador se encuentra habilitado para agraviarse del fraude como lo hace en este juicio, aun cuando se hubiera asociado a la Cooperativa y suscripto la documentación pertinente, ya que en el derecho laboral, a diferencia del civil, conforme el principio protectorio, *"se considera irrelevante jurídicamente la voluntad del trabajador dirigida a la evasión de las normas del derecho laboral. El dependiente siempre tendrá acción para poner en claro la simulación ilícita y beneficiarse con la aplicación de dichas normas"* (López, Justo: "Algunas figuras de la simulación ilícita laboral", LT XVII-1073 y ss.) STJRNSL: SE. 87/06 "R., R.C. C/BONADE S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO SERVIFRUT LTDA. S/ RECLAMO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 20993/06-STJ- 31-08-06). "En consecuencia, el juego armónico de los arts. 14 y 29 de la LCT determina que el vínculo laboral ha de considerarse establecido con quien aprovechó el servicio, pue es quien se valió de una figura no laboral para evadir sus obligaciones como empleador, sin perjuicio de que dicha responsabilidad alcanza

también a la propia Cooperativa, por haberse prestado a la interposición fraudulenta" (STJRN 44/11, " R.J.F. C/M.J. Y otra" 03-06-11).

Tal es la solución que prevé el art. 40 de la Ley 25877, considerando que en estos casos la actuación de cooperativa resulta fraudulenta, por tratarse de un objeto o actividad prohibida para éstas (provisión de personal).

Ello así ya que con ello se desnaturaliza el fin cooperativo y se priva a quienes prestan tareas de este modo de la protección que la ley laboral reconoce a quienes trabajan en forma dependiente, "a cuenta ajena", que es lo que en verdad ocurrió en el caso.

Aún cuando la jurisprudencia nacional mayoritaria, como así también la de esta provincia (STJRN "Rocha" 31-08-06, "Colonia Barraquero" 03-08-06, "Ríos" 03-06-11, "Cooperativa de Trabajo de Instaladores" 14-08-12, entre otros), se ha expedido desde hace varios años por la invalidez de estas prácticas, aún subsisten en la región. En igual sentido la CSJN en re "Pessina Jorge Eduardo c/ Luis Frisman y otros s/ Despido, Fallo del 09-03-16).

Tales consideraciones llevan a que deba tomarse el período trabajado por la actora que va del año 1995 al 2012 como trabajado bajo relación de dependencia de San Formerio SRL, que actuó como verdadero empleador y recibió sus servicios de conformidad con los arts. 14, 23 y 29 LCT.

Lo mismo cabe decir sobre la presencia interpósita de Desarrollo Sur SRL, quien toma en el año 2013 la continuidad de todo el personal que venía trabajando bajo la forma fraudulenta de Cooperativa, que como fuera probado con dichos de los testigos, y mantuvo las mismas condiciones de prestación laboral a favor de San Formerio SRL, que es la beneficiaria final y única, quien no solo manejaba las exigencias y producción, sino la percepción de salarios.

Dicho esto, debo concluir que ha quedado probado en autos, que tanto la Cooperativa de Trabajo Permanz LTDA, como la firma Desarrollo Sur SRL actuaron como proveedoras de personal y de trabajo a favor de la demandada San Formerio SRL, resultando ser ésta la verdadera empleadora que se beneficio con el trabajo de la Sra. Canales.

2.- Procedencia del Despido Indirecto: Como ha quedado probado, la accionante revestía el carácter de trabajadora permanente de prestación discontinua -temporada y posttemporada-, en virtud de lo cual y conforme lo dispuesto por los art. 96 y cc LCT,

tenía que ser convocada para Temporada 2017, dado que era el compromiso asumido ante el organismo administrativo, y para lo cual había cursado su TCL de puesta a disposición.

A esto se debe agregar que en la audiencia del día 20-12-2016, la empresa San Formerio SRL ratificó que llevaría adelante la administración y absorción del personal de Desarrollo Sur, y los representantes sindicales le solicitaron que mantengan las condiciones laborales que venía desarrollando.

Sin embargo, más allá del compromiso asumido por la demandada en sede administrativa, ésta no lo cumplió y se limitó a negar ser su empleadora.

Ahora bien tal como surge del intercambio telegráfico que tuve por acreditado en el acápite precedente, la actora remitió en el mes de diciembre de 2016 telegrama dirigido a Desarrollo Sur S.R.L poniéndose a disposición para trabajar la temporada 2016/2017 y ante el silencio de ésta remitió CDs tanto a Desarrollo Sur SRL como a San Formerio SRL en el mes de febrero de 2017 (a esta última por haberse comprometido a hacerse cargo de la administración del personal de Desarrollo Sur SRL, tal como surge de las actas de la DZT), a fin de que se le aclare su situación laboral por no haberle dado tareas bajo apercibimiento de considerarse despedida.

En fecha 10 de febrero San Formerio niega que sea su empleadora y Desarrollo Sur la convoca a trabajar para el día 15-02-2017.

Finalmente el 13-02-2017, la actora opta por remitir TCLs dirigidos a Desarrollo Sur SRL y San Formerio SRL, intimando a que en el plazo de ley se registre su contrato laboral con reconocimiento de la verdadera historia laboral e ingrese los aportes previsionales correspondiente a todo el período trabajado a su servicio, y a que en el plazo de 48 hora de recibida la misiva, le abonen diferencias por haberes mal liquidados por todo el periodo no prescripto, en particular rubro "antigüedad", todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedida.

San Formerio SRL nuevamente niega ser su empleadora y Desarrollo Sur SRL niega que exista fraude laboral, sosteniendo que la actora se encuentra registrada en legal forma, niega diferencias salariales y niega que la actora pueda considerarse despedida atento a que se la convocó a laborar en reiteradas oportunidades.

Amén de ello y como ha quedado demostrado supra, la respuesta efectuada por San

Formerio SRL negando toda responsabilidad en relación al contrato de trabajo de la actora y la negativa por parte de Desarrollo Sur SRL afirmado que el contrato laboral se encuentra registrado en legal forma, configura sin duda alguna injuria grave que justifica la resolución del vínculo en los términos del art. 242 LCT.

Es que no luce en la informativa de la AFIP, agregada a autos, que se haya procedido a la debida registración del trabajadora conforme la realidad de la prestación laboral acreditada en autos, aún más cuando se había asumido el compromiso ante la DZTRN, en actuaciones llevadas a cabo en dicha sede administrativa por lo que ello genera a favor de la trabajadora la protección legal contra el despido arbitrario, de orden constitucional (art. 14 bis CN). Protección que comienza con la consideración del despido arbitrario como un ilícito contractual, complementada con la inexistencia de regulación de ese modo de disolución del vínculo laboral-dependiente, y sigue con la consagración de una tarifa legalmente calificada como indemnización, cuya finalidad no es protegerlo contra el despido arbitrario, sino respecto de sus consecuencias dañosas.

3.-Codemandados: MUÑOZ MANUEL, MUÑOZ ROSA ELVIRA, MUÑOZ HUGO RAFAEL Y MUÑOZ FERNANDO-excepción de falta de legitimación

pasiva: La parte actora, demandada a los socios de la empresa San Formerio en virtud de fraude laboral, movimientos de los socios para desviar dinero e inoponibilidad de la persona jurídica, más no explica cómo se presenta, en el caso, la conducta adjudicada. En tal sentido, ningún elemento me permite acoger favorablemente el fraude acusado de los codemandados Manuel Muñoz, Fernando Muñoz, Hugo Muñoz y Elvira Muñoz.

En este punto de la pretensión la actora aduce que existe una afectación al orden público laboral en tanto le consignaban en sus recibos de haberes una antigüedad muchísimo menor a la verdaderamente trabajada afectando directamente a sus haberes y a su aporte a la seguridad social.

A su turno, los co-demandados dicen que jamás tuvieron relación laboral alguna en forma personal con la actora, que son socios de San Formerio S.R.L y es ésta en su calidad de empleadora.

Ahora bien ello quedó desacreditado, debido a lo dispuesto ut supra, en cuanto a que tanto la Cooperativa Permanz LTDA como Desarrollo Sur SRL recibían ordenes directas y actuaban para la empresa San Formerio S.R.L, siendo esta la verdadera empleadora de la actora.

Empero, dicho esto, otra cuestión es analizar si los socios son responsables por las consecuencias del despido indirecto en que se colocó la actora y si ellos eran titulares de la relación jurídica habida con la misma.

Entiendo, que en los presentes autos, no se dan las condiciones procesales ni sustanciales adecuadas para el acogimiento favorable de la pretensión ejercida en este sentido. Las personas jurídicas, son enteramente distintas de sus miembros y sus bienes no pertenecen a ninguno de ellos, ni están los socios obligados a satisfacer las deudas de la corporación, a menos se compruebe que la sociedad hubiera actuado dentro de los límites creados para su funcionamiento o actúa apartándose de los fines en atención a los cuales el derecho la ha creado o reconocido.

Solo cuando la persona jurídica se emplea como instrumento para frustrar los derechos de otros, o intereses de la sociedad o justificar lo que es improcedente o como recurso para violar la ley, el orden público laboral y la buena fe, la idea fundamental de instrumento útil se pierde, en tanto se abusa de ella para ponerla como obstáculo o máscara de las verdaderas reclamaciones.

Dicho esto, debo decir que se afirma en la demanda que la responsabilidad de la sociedad se encuentra ligada fáctica y jurídicamente a la configuración de un fraude laboral que dice explicar en su escrito, pero no es así pues más allá de indicar la deficiente registración donde no se reflejaba su real antigüedad y diferencias salariales que no eran acorde al CCT, no explicita ni prueba claramente cuales han sido las situaciones de fraude específicas en las que han incurrido los co-demandados, es decir de que manera se ha abusado del esquema societario con fines contrarios a la ley, y eventualmente frustrar derechos de terceros, en este caso en directo perjuicio de la actora.

Asimismo omito describir en los términos previstos por el art. 54, 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales y sus sucedáneos en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, qué conductas desplegadas por los socios gerentes y/o administradores han sido contrarias a los fines societarios, como para que proceda su petición de extensión de responsabilidad a los integrantes de la SRL, configurándose un fraude laboral. No basta, con la sola remisión al art. 54 de la ley de Sociedades Comerciales, en tanto han omitido el cumplimiento de obligaciones abusando de la personalidad social, escudándose en una figura societaria como pantalla.

Las personas jurídicas, son enteramente distintas de sus miembros y sus bienes no pertenecen a ninguno de ellos, ni están los socios obligados a satisfacer las deudas de la corporación, a menos se compruebe que la sociedad hubiera actuado dentro de los límites creados para su funcionamiento o actúa apartándose de los fines en atención a los cuales el derecho la ha creado o reconocido.

El Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados: “TABOADA, LILIANA L. C/ FURLAN, CARLOS Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY“ (Expte. N° B-3BA-67-L2016/ 29864/18-STJ, Se. N° 31 del 16 de abril de 2.019), sostuvo que: “... *Aquellos supuestos excepcionales, que trasmutan la responsabilidad de los socios en carácter de tales o como administradores o gerentes, o como liquidadores, hacia los acreedores sociales son los de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o Estatuto en el ejercicio de tales cargos; o bien ser o resultar una sociedad irregular, casos en que la extensión responsabilizante es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incurso en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de la obligación se origina en la ley y no en el contrato. Nuestro Máximo Tribunal Federal sostuvo en efecto, en las causas “Carballo, Atilano“ y “Palomeque, Aldo René“, registradas en Fallos: 325:2817 y 326:1062, respectivamente, que los principios esenciales del régimen societario (en este caso la personalidad diferenciada del ente societario y sus administradores) son una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía, y que este privilegio, implica que ante la eventual colisión entre el mantenimiento de la personalidad diferenciada y la teoría de la extensión de responsabilidad deberá estarse al mantenimiento de la primera y sólo será posible extender la responsabilidad a los socios, administradores y directivos, en los supuestos que resulten suficientemente probados y acreditados los hechos que justifiquen la atribución de responsabilidad, por cuanto la misma tiene carácter excepcional. Así, en el marco precedentemente descripto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Palomeque“ sostuvo que “ los jueces han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. Desde esta perspectiva, no alcanzo a advertir que, el contexto probatorio del*

caso, posea virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación; ni que los motivos expresados provean del debido sustento a la inteligencia conferida al precepto en examen“ (“Palomeque, Aldo René c/Benemeth SA. y otro“ del Dictamen del Procurador General de la Nación al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite, P. 1013. XXXVI).

Por lo que en consecuencia se desestima este aspecto de la pretensión, pues si bien quedo demostrado que San Formerio SRL fue la verdadera empleadora de la actora, no se ofreció prueba suficiente de que en su constitución haya habido fraude como para extender la responsabilidad a sus socios, cuestión que no puede presumirse y debe probarse, por lo que en consecuencia de ello, mi voto también es acoger favorablemente a la falta de legitimación pasiva interpuesta por estos.

IV.- RUBROS POR LOS QUE PROSPERA LA DEMANDA:

Previo al tratamiento de la procedencia de los rubros, es importante abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (iura novit curia).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: "*Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber: "*En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento*". (Cordini Juncos, Martín

Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Similar criterio cabe aplicar a partir de la modificación que introduce la Ley 27802 a gran parte del articulado de la LCT, siendo relevante destacar que entró en vigencia el 06-03-2026, y que el distracto de la relación laboral que denuncia se produjo el 24-02-2017, por lo que deberá aplicarse la Ley 20744 con el texto vigente a ese momento.

Ello considerando que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.

La caracterización de que la sentencia que se dicte en autos es "declarativa" implica que el derecho del que pudieren resultar titulares las partes del proceso se cristalizó mientras los hechos fundantes del proceso acontecieron, por lo que aplicar retroactivamente la nueva pauta legal podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior.

La aplicación inmediata, en la generalidad de las ocasiones, lo es luego de la entrada en vigencia de una norma y para el futuro, puesto que esta regla es la única forma de compatibilizar dicho principio con la irretroactividad.

Fijada así la posición de este Tribunal, procederé a tratar los conceptos reclamados en demanda.

1.- Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido y su SAC, e Integración mes de despido y su SAC:

En cuanto a la antigüedad indemnizable a la trabajadora, atento la prueba producida en autos, la misma se computa, en primer término, desde el periodo comprendido entre el 02-01-1995 al 21-01-2013 (Cooperativa Permanz), un total de 18 años, por el trabajo cumplido, esto es 17 años y fracción mayor de 3 meses. A ello y luego al ser registrada como trabajadora de temporada para la firma Desarrollo Sur S.R.L y conforme los parámetros dispuesto en el precedente "LEDESMA MIGUEL ANGEL c/ EXPOFRUT

S.A. s/ MENOR CUANTIA" (Expte.Nº O-2RO-57-L2012)" de esta Cámara del Trabajo, debemos sumarle los periodos comprendidos entre enero de 2013, 6 meses completos (temporada) y luego conforme los dichos de la actora 10 días por mes (posttemporada), resultando, entonces, en 30 días correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de ese año. Luego en el año 2014, laboró 2 meses y 20 días; en el año 2015 laboró 6 meses y, finalmente, en el año 2016 hasta el distracto laboró 3 meses, lo que se traduce en 2 años de antigüedad más.

Por lo tanto la actora acumuló un total 20 años de antigüedad a los efectos indemnizables. (escrito de demanda e informativa de la AFIP)

En este caso ante el despido indirecto por justa causa conforme el art. 246 LCT, corresponde se indemnice a la actora en los términos del art. 245 de la LCT, tomando como la mejor remuneración mensual, normal y habitual de \$ 15.271 de acuerdo a la informativa de AFIP agregada a autos, correspondiente al mes de Marzo de 2016.

En virtud de ello, corresponde calcular la indemnización por despido del art. 245 LCT, la cual asciende a la suma de \$ 305.420.-

Como tal, dichas sumas deben ser tenidas en cuenta a los fines de integrar la base de cálculo prevista por el art. 245 de la LCT para liquidar el rubro indemnización por antigüedad y también para determinar la indemnización sustitutiva de preaviso, donde debe observarse el criterio de normalidad próxima (mantener al prestador de trabajo en la misma situación que tendría de no haberse omitido el deber de preavisar). Criterios que se aplican al presente caso. Es así que al efecto debe considerarse el sueldo de escala de la categoría "Armador de Caja a Máquina" del CCT 01/76 para Enero de de 2.016 a Junio de 2016, periodos en los cuales se reconoce la suma de \$ 14.780,01 x 2 periodos: \$ 29560.02 Esta indemnización sustitutiva de preaviso omitido ha de ser incrementada con su SAC proporcional (\$ \$2.624,92).

También la integración del mes de despido, la que se contará desde le distracto en la suma de \$2.956 y su SAC determinado en la suma de \$ 262,49.

2.- Vacaciones no gozadas y su SAC: Respecto de las vacaciones no gozadas, cabe hacer el análisis legal del instituto para su procedencia o no. La LCT determina que las licencias deben concederse dentro del período comprendido entre el 1º de Octubre de un año y el 30 de abril del año siguiente (art. 154). Si vencido el plazo el empleador no

efectuaré la comunicación otorgando las vacaciones, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho previa notificación de modo que aquellas concluyan antes del 31 de mayo (art. 157).

A su vez el art. 162 LCT establece la regla de que “las vacaciones no son compensable en dinero”, es decir que las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del periodo legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT.

Distinta es la situación en el caso del contrato de temporada, por tratarse de una prestación discontinua, donde a la finalización de cada temporada el trabajador percibe el pago de las vacaciones proporcionales devengados en el periodo efectivamente trabajado. En este caso, la actora no trabajo la temporada 2017 (en la que se extinguió el vínculo) por lo que no tiene derecho al cobro de las vacaciones no gozadas, ni proporcionales, pues las mismas no fueron devengadas.

Similar suerte corre el rubro “SAC s/ Vacaciones”, a más de que esta Cámara considera que no procede, conforme argumentos expuestos en la causa "Gimenez María Milagros c/ SANATORIO JUAN XXIII S.R.L. s/ Reclamo" (Expte. O-2RO-1371-L2014).- Se. Del 02-07-2018, a los que me remito en honor a la brevedad.

3. Diferencias salariales: La actora reclama el pago de diferencias salariales manifestando que nunca se le abonó el rubro "antigüedad", y que asimismo no se le abonaron los salarios desde septiembre/2016 a marzo/2017.

A su turno la demandada, manifiesta que al momento del distracto no había una prestación efectiva de servicio, por lo que no corresponde su pago. Asimismo dice que no es clara en la antigüedad que reclama por lo que propicia su rechazo.

Al respecto debo decir que de la prueba rendida en autos, ha quedado demostrado que desde que los trabajadores pasaron a estar registrados por Desarrollo Sur SRL (Temporada 2013), la temporada se extendía de 6 meses de Enero a Junio de cada año, y posttemporada algunos días del mes, las testigos hablaron de 10 a 15 días al mes hasta octubre que pasa la fruta a atmosfera controlada.

En función de esto, considero que si bien la actora trabajaba la posttemporada no se ha acreditado en autos que la hubiere trabajado durante el año 2016, después se

desarrollaron la audiencias en DZTGR – en diciembre/2016- para definir como se iba a desarrollar el trabajo de la Temporada/2017, sin que se reclamaran haberes adeudados a los trabajadores de la planta, y se acordó la puesta a disposición para esa temporada y las responsabilidades que iba a asumir San Formerio SRL. (cfr. Acta fs. 5).

A esto debo agregar, que la actora en sus TCL de fecha 13-02-2017, intima el pago de diferencias por el rubro "antigüedad", pero nada dice sobre la prestación de tareas o que aclaren su situación laboral, ni reclama la deuda salarial que pretende ahora en la demanda, tampoco se acredita con las testigos que hubieran estado trabajando en ese periodo de tiempo, si hablaron de un presunto compromiso de pagar 20 días de temporada sin trabajar, sin que se acreditara el mismo.

Tampoco se ha generado a su favor la presunción derivada de la falta de exhibición de la instrumental dado que si bien pide intimación a la exhibición de recibos de haberes y Libro especial del art. 52 LCT, lo cierto es que en su demanda no prestó la declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos, conforme lo prevé la norma procesal art. 45 de la Ley 5631 (antes art. 42 de la Ley 1504). Por lo que mi voto es propiciando el rechazo del reclamo de este periodo de haberes.

Respecto del reclamo de diferencia por el rubro "antigüedad", debo decir que cotejado el CCT 1/76, así como la escala salarial de la actividad, en ninguno de los dos se establece el rubro o adicional "antigüedad", por lo resulta improcedente su reclamo.

4.- Multa del art. 1 de la Ley 25323: En primer término corresponde analizar la procedencia de esta sanción a la relación laboral que unió a las partes en conflicto, de esta manera entiendo que esta norma es de aplicación al caso concreto, por imperio de la vinculación normativa establecida. Esta norma ha establecido que, en caso de falta de registración o registración defectuosa, en este caso por el deficiente registro de la fecha de ingreso de la actora, en 02-01-1995, por el periodo trabajado bajo cooperativa de trabajo, en consecuencia, corresponde agravar el pago de la indemnización a favor de la trabajadora, por el doble de la indemnización por antigüedad. Esta sanción no requiere de ningún recaudo extra para su aplicación, por lo que la misma procede en este caso concreto, al no haberse acreditado el registro del vínculo mantenido entre las partes, por parte de la demandada.

5.- Multa del art. 2 de la Ley 25323: En relación al supuesto previsto por esta norma, surge de la documental adjuntada por la actora y la informativa del correo oficial que la

empleadora fue notificada en fecha 24-04-2017 CD N° 746547962 y CD 746547959(fs. 19/20) de la intimación de pago por parte de la actora de las indemnizaciones derivadas del despido estando ya en mora la parte empleadora (art. 128 LCT), cumpliendo de esta manera con el presupuesto intimatorio previo. Para su viabilidad, se requiere que el trabajador haya intimado fehacientemente a la empleadora a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare al trabajador a iniciar acciones judiciales, por lo que en vistas de que el emplazamiento fue realizado en tiempo oportuno, corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323.

6.- Multa art. 80 LCT: Tiene también favorable acogida la multa del art. 80 LCT, por haberse cumplido con la intimación dispuesta por el Decreto 146/01, art. 3°, por el que, reglamentando el tercer párrafo del art. 80 de la LCT, se dispone que "...el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo ... dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo...". En este caso, el actor ha cumplido con la intimación fehaciente posterior al vencimiento del plazo, telegrama laboral cursado el 24-04-2017 mediante CD N° 746547962 y CD. 746547959, sin que la demandada acreditara haber dado cumplimiento a esta obligación de hacer entrega del certificado de trabajo, razón por la cual se debe ordenar la aplicación de esta multa, en el caso concreto.

V- LIQUIDACION E INTERESES: En base a lo expuesto, el actor resulta ser acreedor de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado, lo que queda al siguiente tenor:

Indemnizaciones por despido:

| | |
|---------------------------------------|--------------|
| Indemnización por antigüedad | \$ 305.420 |
| Indemnización sustitutiva de Preaviso | \$ 29.560,02 |
| SAC s/ Preaviso | \$2.624,92 |
| Integración mes de despido | \$2.956,00 |

| | |
|---------------------------|-------------------------|
| SAC Integ. mes de despido | \$ 262,49 |
| Ind. art 1 ley 25323 | \$610.840,00 |
| Ind. art. 2 ley 25323 | \$168.968,01 |
| Art. 80 LCT | \$45.813,00 |
| Subtotal | \$1.166.444,44 |
| Intereses al 08-05-2026 | \$165.562.679,00 |
| Total | \$166.729.123,00 |

A la liquidación final del caso, corresponderá aplicar en materia de intereses lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 27.802, donde se estableció en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la Magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido. En consecuencia a cálculo del capital se deberán sumar los intereses de acuerdo art. 55 Ley 27802 (<https://www.bcra.gob.ar/noticias/tasa-pasiva-calculadora-intereses-juicios-laborales>), desde la fecha de la mora y hasta el total y efectivo pago.

Al respecto me remito a los argumentos expuestos en los autos: "TORRES, MATÍAS DAMIÁN C/ FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" RO-00993- L-2024, Sentencia Definitiva del 17-03-2026.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

VI.- OBLIGACIÓN DE HACER: Se condena a la demandada San Formerio SRL a hacer entrega al actor, dentro de los NOVENTA DÍAS de notificados y mediante su depósito en autos, de los CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241) y CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT) de toda la relación laboral, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos.

VII.- COSTAS: Sin perjuicio del resultado al que se arriba, esto es -admisión en su mayor extensión de la pretensión de la parte actora-, en el presente, nos encontramos frente a un supuesto de vencimiento parcial y mutuos, pues ambas partes resultan vencedora y derrotada en proporción al éxito obtenido, el función del cual se asignará el porcentaje de las costas que deberán soportar cada una. (Conf. art. 71 del CPCyC).

En consecuencia corresponde establecer como monto base la suma por la que procede la demanda más los intereses respectivos \$ **173.639.034,00** a lo que le adicionaré la suma rechazada en concepto de vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones y diferencia salariales, más los intereses correspondientes desde la fecha de la interposición de la demanda \$ 6.909.911,00 (\$ 84.325,83 + \$6.825.585,00); lo que configura el monto base \$ **9.512.447.66**, pues, el valor del litigio es único y debe considerarse no solo el importe de acogimiento favorable sino también el desestimado "...efectuar una sola regulación tomando como base de cálculo el valor total discutido en el litigio, distribuyéndose las costas de conformidad a lo establecido en el art. 71 CPCC, según sea el éxito de las respectivas pretensiones o defensas...", ello de conformidad con los precedentes del STJ, "JARA" y "RABANAL" y recientemente "REBATTINI" del Excmo. Superior Tribunal de Justicia local. Se. 12-06-2024, donde surge que corresponderá actualizar el monto de los rubros reclamados, más allá de la suerte que sigan, ya que el razonamiento a aplicarse no dependerá de su rechazo o acogimiento. Otro proceder importará violar la razonabilidad en el pronunciamiento judicial. En virtud de ello las costas se imponen en un 96.03% a cargo de la demandada y un 3.97% a cargo de la actora.

En cuanto a la excepción gananciosa de los codemandados Manuel, Elvira, Hugo Rafael y Fernando, todos de apellido Muñoz, las costas se imponen a cargo del actor. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A.C Perramón**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla**, manifiesta que se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conf. Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

- 1) Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda instaurada por la actora: **CANALES MIRTA NOVELLIA** contra la demandada **SAN FORMERIO SRL**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar a la primera, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y TRE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVA CON TREINTA Y CUATRO (\$ 173.639.034,00)** en concepto de Indemnizaciones por el despido, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, multas art. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT, importe que incluye intereses art. 55 de la Ley 27802 calculados al **08-05-2026**, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.
- 2) Rechazar parcialmente la demanda instaurada por **CANALES MIRTA NOVELLIA** y exclusivamente contra la demandada **SAN FORMERIO SRL**, por los conceptos vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones y diferencias de haberes. Costas a cargo de la actora en la proporción determinada en el apartado pertinente.
- 3) **Hacer lugar a la excepción** de falta de legitimación pasiva y rechazar la pretendida extensión de responsabilidad de SAN FORMERIO SRL a los Sres. MANUEL MUÑOZ, ROSA ELVIRA MUÑOZ, HUGO RAFAEL MUÑOZ Y FERNANDO MUÑOZ, por los fundamentos expuestos en el considerando. Con costas a la actora.
- 4) **Condenar** a la demandada a hacer entrega a la actora, dentro de los **NOVENTA DIAS** de notificada y mediante su depósito en autos, los **CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241)** y **CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT)** de toda la relación laboral, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos. Con costas a las demandada SAN FORMERIO S.R.L, estando la regulación honoraria comprendida en el punto 6).
- 5) **IMPONER** las costas en un 96,03 % a cargo de la demandada, y en un 3,97% a cargo de la actora, en los términos del artículo 71 del CPCyC.
- 6) **REGULAR** los honorarios profesionales a favor del **Dr. Omar Jurgeit**, en su carácter de letrado apoderado de la actora, por las dos etapas cumplidas del proceso, en el suma de **\$ 33.871.316,66 (MB \$ 173.639.034,00, x 14%+ 40% - 2 JUS)** y al Dr.

Silvio Fernando Garrido en la suma de **\$161.934** (2 JUS-Valor del JUS=\$ 80.967) por su actuación como patrocinante en la audiencia de fecha 26-09-2022 y los de los **Dres. Juan Francisco Alberdi y Fernando G. Fontán** en su carácter de letrados apoderado y patrocinante de las demandadas -litis consorcio necesario-, por las dos etapas cumplidas en la suma de **\$ 13.370.205,61**(MB **\$ 173.639.034,00** x 11% + 40% Div.2), de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Acordada 9/84 del STJ.

Con relación a los honorarios profesionales derivados de la excepción de falta de legitimación, respecto de la cual la parte co-demandada resulta gananciosa y se imponen a cargo de la actora, los mismos se regulan bajo la pauta de litisconsorcio previsto por el art. 12 de la Ley 2212, por lo que los honorarios de los **Dres. Juan Francisco Alberdi y Fernando G. Fontán**, en su carácter de letrados patrocinantes del co-demandados Sres. Muñoz se fijan en la suma conjunta de **\$ 13.370.205,61 (MB: \$ 173.639.034,00 x 11% + 40% Div. 2)**.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

6) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

7) Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"- , BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la

presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

8) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Presidente-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN -Jueza-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK

-Secretaria-